

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, para informar que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito el extremo activo guardo silencio. Sírvase proveer. Palmira, 25 de julio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

Palmira, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por no descorridas excepciones de mérito.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, **Martes veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.),** como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás

asuntos relacionados con la audiencia inicial. Audiencia que se realizará de manera virtual través de la plataforma lifesize o aquella que se encuentre disponible para tal fin.

3.- Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

4.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Copia registro civil de nacimiento de los señores Yolanda Hernández Vidal, declaración extrajudicial del señor Henry Muñoz Moreno ante la Notaria Segunda de esta ciudad del 25 de julio del año 2022, oficio de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES BZ 2021 10102518-

2158723, copia Resolución No. SUB 211282 del 1 de septiembre del año 2021, copia de la escritura pública No. 2243 del 14 de julio del año 2004 de la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, registro civil de defunción de la señora Yolanda Hernández Vidal, declaración extrajudicial de los señores Herney Muñoz Moreno y Yolanda Hernández Vidal, manifiestan convivencia desde el mes de junio de 1994 como compañeros permanentes, llevada a cabo ante la Notaria Primera de esta ciudad.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Jorge Hernán Pinillos González, Julia Micolta Camacho y Yamileth Muñoz Obando, quienes se citan para establecer la unión marital de hecho predicada en la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.

Sin solicitud probatoria.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA VIVIANA JULIETH VELASCO HERNANDEZ.

A) DOCUMENTALES: Copia de certificado de tradición No. M.I 378-127917 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, copia Auto admite demanda proceso reivindicatorio de menor cuantía, radicado No. 765201003007 2023 000400-00 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, adelantado por Viviana Julieth Velasco Hernández en contra del señor Herney Muñoz Moreno y consulta proceso plataforma Rama Judicial.

6) PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE de los señores Herney Muñoz Moreno

Y Viviana Julieth Velasco Hernández.

DOCUMENTAL: Requerir al señor Henry Muñoz Moreno, para que se sirva aportar el registro civil de nacimiento, tal como previamente se solicitó en el numeral sexto del Auto No. 1571 del 13 de octubre de 2022. En el mismo sentido a la señora Viviana Julieth Velasco Hernández para que se sirva aportar registro civil de nacimiento tal como fue solicitado en el numeral segundo del Auto No. 1571 del 13 de octubre del año 2022.

7) RECHAZAR de plano de conformidad con el artículo 168 del C. G del Proceso, la prueba documental relativa a las partidas de nacimiento de las señora Yolanda Hernández Vidal y Hernández Vidal Aixa.

8) EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto a sus puntos de disenso, advertidas las ventajas que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, salvo lo relativo al estado civil que en el presente asunto no resulta conciliable.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 118 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 26 de julio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

76-520-3110-002-2022-00497-00

Declaración de Existencia de Unión Marital y Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial
HERNEY MUÑOZ MORENO / HEREDEROS YOLANDA HERNANDEZ VIDA

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcfaf3e5856a2c70409c1d2b39944ebf7eb781b4e7cca3843520518aa9776d7**

Documento generado en 24/07/2023 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>